

Constancia secretarial: Manizales, veintinueve (29) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de prueba extraprocesal radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00429-00, la cual fue remitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de julio de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por el Banco Finandina S.A. contra Daniela Pérez Ocampo, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00429-00.

Por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá se remitió la presente solicitud de aprehensión y entrega después de ser rechazada por competencia al considerar que carecía de competencia para conocer de la solicitud y que conforme con las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018, se determina la competencia por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales; entendiendo el mentado Despacho ubicación como el lugar en el que se encuentra registrado.

Revisada la solicitud se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda Reparto, por ser Dosquebradas el lugar del domicilio de garante la persona con la que debe cumplirse la diligencia de aprehensión, conforme así lo establece el numeral 14 del artículo 28 del CGP.

Al respecto en novísimo pronunciamiento del 06 de julio de 2022 la Magistrada Hilda González Neira mediante auto AC2875-2022 expuso que la regla de competencia del numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal general no era aplicable a las solicitudes de aprehensión, pues estas no tienen la categoría de proceso, sino de simple diligencia, por lo que la regla aplicable es la del numeral 14 del citado artículo:

“(…) De la transcripción que antecede deviene indiscutible que cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de reales, es competente para su adelantamiento el fallador de la ubicación del bien, por virtud del carácter privativo que le otorga el citado canon.

3. *Sin embargo, el asunto que dio lugar al conflicto bajo examen, no se adecúa a la hipótesis consagrada en dicha regla, en tanto, no se trata de un proceso, sino de una solicitud encaminada a que se libre orden de aprehensión y entrega del bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.*

El anotado corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo (párag. 2º art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Las autoridades jurisdiccionales habilitadas para conocer y tramitar esa petición son, como lo estatuye el precepto 57 de la mencionada ley, «el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades», el primero de ellos cuando el garante sea una persona natural o jurídica no vigilada por el organismo técnico citado, y la segunda en los casos en que el deudor sea una sociedad sometida a su vigilancia.

En consonancia con el numeral 7º del canon 17 de la codificación adjetiva, es a los jueces civiles municipales, en única instancia, a quienes les compete adelantar «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

4. *Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación*

con el fuero de competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon (...)”

En ese orden de ideas el Juez competente para conocer del presente trámite es el del domicilio de la garante, por ser la persona con la que debe cumplirse el acto; por su parte, el solicitante en el escrito nada menciona respecto del domicilio de la deudora, no obstante, del certificado de garantías y del contrato de garantía mobiliaria se desprende que el domicilio de esta es Dosquebradas Risaralda, en donde, además, se pactó que el vehículo debía permanecer.

Así las cosas, se ordenará el envío de la solicitud de aprehensión y entrega con sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Dosquebradas Risaralda.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por el Banco Finandina S.A. contra Daniela Pérez Ocampo.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Dosquebradas Risaralda.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740aa1565f4c7813368c7dae0c9f682cd69b4dbb96f4f1f8f12545caae320b6**

Documento generado en 29/07/2022 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>